RAWSON, 01 de octubre de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., P. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.881 - Año 2.015).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que según proveído de la hoja 417 se da por recibido el escrito digital presentado el día 03 de junio de 2.020 (ID 31.407), por el apoderado de los actores, Dr. O. S. G.. Liquida las diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 28 de febrero de 2.020. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 419, sin que esta lo contestara. Por lo que en la hoja 423 pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 25/SCA/17 de fecha 2 de marzo de 2.017 (hojas 385/391) se hizo lugar a la acción intentada por los actores P. E. M., Y. E. O., A. M. Q., N. I. G. y M. E. M. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------- 2. Efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital

(ID 31.407), surge que no se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo.----------
----- 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, si bien se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 374) y en papel junto con la presentación de las demandas, se verifican las inconsistencias que luego se indicarán.----------
------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 28/02/2.020.----------
----- 3. Al cotejar las liquidaciones individuales con los recibos que se tienen a la vista, se detectan puntualmente los siguientes errores. ----------
------ 3.a. En las liquidaciones de todos los actores no se ha incluido el **incremento salarial** correspondiente a marzo de 2.013, que figura en los recibos del mes de abril de ese año, lo que deberá subsanarse.----------
----- 3.b. En la columna **"Presentismo",** se han incluido sumas que no corresponden, porque habían sido descontadas, conforme los recibos de haberes que se tienen a la vista, respecto de los siguientes actores: ---------
----- **P. E. M.**, en los meses de septiembre de 2.010; noviembre de 2.012; agosto y diciembre de 2.014; y enero y abril de 2.015. ----------
------- **Y. E. O.**, en los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2.012; marzo y agosto de 2.013; enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre y octubre de 2.014.----------
----- **A. M. Q.**, en el mes de marzo de 2.011. Asimismo, se advierte que las sumas volcadas en la planilla desde el mes de septiembre a diciembre de 2.013, no coinciden con las de los recibos. ----------
----- **N. I. G.,** en los meses de abril de 2.012; octubre de 2.013; enero y marzo de 2.014. Se observa el mismo error que se indicó respecto del co-actor Q.. ----------
----- **M. E. M.**, en los meses de agosto y septiembre de 2.010; octubre de 2.011; octubre y noviembre de 2.012; febrero de 2.013; y enero y febrero de 2.014.----------
---- 3.c. Además, en la liquidación del señor **M. A. Q.** se observa que en el ítem **"zona"** correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2.010 se ha volcado un valor distinto al consignado en el recibo de haberes.-----
------ 3.d Por otra parte, no se han volcado las sumas que figuran por retroactivo de este concepto en el recibo de haberes de octubre de 2.012 en la planilla del actor **P. Manuel M.**. Además, existe otro yerro en la columna **"Dedicación especial"**, donde se han incorporado sumas distintas a las que figuran por este concepto en los recibos de haberes de enero a junio de 2.015. ----------

------ 3.e. Que estas observaciones impiden aprobar las liquidaciones presentadas.----------

------ 4. Que los cálculos de los co-actores abarcan hasta los meses de mayo y junio de 2.015 inclusive. Que no obstante lo mencionado, **podrá liquidar los períodos que se han omitido junto con la presentación de los recibos de haberes correspondientes.** ----------

------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones presentadas en el escrito digital (ID 31.407) para todos los actores, por las razones expuestas en los Considerandos 3.a, 3.b, 3.c. y 3.d.----------

2°) REGÍSTRESE y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------gj

FDO. DRES. MARIO LUIS VIVAS Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.